

Una aproximación de la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica al régimen jurídico de las Reales Academias en España (*)

POR IGNACIO SOTELO PÉREZ (**)

Sumario: I. Introducción: proposición de la cuestión.- II. Designación valorativa de la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica y del Régimen Jurídico por el que se regula.- III. La improcedente novación del Régimen Jurídico de la Real Sociedad Geográfica.- IV. La asimilación del carácter asociativo de la Real Sociedad Geográfica como “Corporación”.- V. La conveniencia de enmarcar la naturaleza jurídica y el régimen jurídico de la Real Sociedad Geográfica en el marco de la Real Academia.- VI. A modo de conclusiones abiertas: dictamen final sobre la Naturaleza Jurídica de la Real Sociedad Geográfica, y la improcedente novación de su Régimen Jurídico.- VII. Referencias.

Resumen: la investigación pone de relieve como en el caso de la Real Sociedad Geográfica, la concreción de su naturaleza y régimen jurídico, del que se desprende un carácter de Corporación de Derecho Público de la entidad geográfica, va a convenir, que dicha institución reconocida por el poder público con la condición designativa de órgano consultivo de la Administración, deba de ser sujeta y amparada en el seno del ordenamiento jurídico del Estado, con la misma consideración pública de la que en los momentos actuales gozan y predisponen corporaciones académicas de Derecho Público análogas a la Real Sociedad Geográfica, como son las consideradas como Reales Academias; poniéndose de manifiesto como la similitud jurídica administrativa existente entre la Real Sociedad Geográfica (entendible como una corporación científica), y las Reales Academias (consideradas de igual modo como corporaciones de ámbito científico), ponen de relieve la conveniencia de reconocer en el ordenamiento jurídico del Estado, mediante la correspondiente disposición legal, a la Real Sociedad Geográfica

(*) La presente investigación se enmarca en el Proyecto de Investigación y Desarrollo -PID2023-148597NB-I00-. Proyecto Nacional del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, España, para su ejecución en la Universidad Complutense de Madrid.

(**) Director del Instituto Universitario de Ciencias Ambientales, Universidad Complutense de Madrid (IUCA/UCM). Investigador Miembro del Grupo de Investigación: Desarrollo y Gestión Ambiental del Territorio, Universidad Complutense de Madrid. Asignatura “Políticas Ambientales y Modelos de Desarrollo”. Profesor del Instituto Universitario de Ciencias Ambientales, Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense de Madrid.

como la primera de las Reales Academias de Geografía de España y no como una “asociación común de carácter privado”.

Palabras claves: naturaleza jurídica - corporaciones - asociaciones - Real Sociedad Geográfica

An approximation of the legal nature of the Royal Geographical Society to the legal regime of the Royal Academies in Spain

Abstract: *following this enunciative order, the research highlights how in the case of the Royal Geographical Society, the specification of its nature and legal regime, from which the character of a Public Law Corporation of the geographical entity arises, it will be agreed that said institution recognized by the public power with the designation status of advisory body of the Administration, must be subject to and protected within the legal system of the State, with the same public consideration that is currently enjoyed and predisposed by academic corporations of Public Law similar to the Royal Geographical Society, such as those considered Royal Academies; highlighting the legal and administrative similarity existing between the Royal Geographical Society (understood as a scientific corporation), and the Royal Academies (also considered as scientific corporations), highlight the convenience of recognizing in the State's legal system, through the corresponding legal provision, to the Royal Geographical Society as the first of the Royal Academies of Geography of Spain and not as a “common association of a private nature”.*

Keywords: *legal nature - corporations - associations - Royal Geographical Society*

I. Introducción: proposición de la cuestión

Al realizar una valoración de la naturaleza y del régimen jurídico de la Real Sociedad Geográfica, debemos de ser conscientes que las ciencias jurídicas suelen enmarcar proposiciones singularmente proclives a recaer en problemáticas paradójicas, desconcertantes, y a menudo singularmente contradictorias, de ahí, que la observancia desde una perspectiva jurídica de la considerada como la más antigua de las asociaciones geográficas españolas, requiera de algunas precisiones intelectivas que den luz a la actual calificación, designación y definición del carácter jurídicos de esta corporación científica:

Primero. Con fecha de 30 de junio de 2015 la Junta General Ordinaria de la Real Sociedad Geográfica aprobó la reforma de sus Estatutos sociales, que se remitieron para su aprobación al Ministerio de Educación, Ciencia y Deporte. El artículo 2º del nuevo texto modificado definía el carácter de la Sociedad del siguiente modo: “La Real Sociedad Geográfica es una Corporación de Derecho Público de carácter científico que goza de autonomía interna. Como Instituto de Instrucción Pública y en cumplimiento del artículo 3º del Real Decreto de 18 de febrero de 1901, debe

remitir sus estatutos al Ministerio de Educación, Cultura y Deportes con el fin de que se publiquen en el Boletín Oficial del Estado”.

Mediante escrito de 1 de marzo de 2016, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte hace constar a la Real Sociedad Geográfica que “ni la aprobación de los Estatutos, ni su publicación en el BOE son preceptivas, ya que la Real Sociedad Geográfica DEBÍA conceptuarse como asociación de carácter científico y regirse por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, como una “corporación científica” (entidad asociativa con finalidad científica). En particular, se indicaba que no procedía considerar a la Real Sociedad Geográfica como “corporación de derecho público”, dado que no tiene el carácter de Academia”.

Segundo. Con fecha de 14 de julio de 2022, la Real Sociedad Geográfica presentó, ante el Ministerio del Interior, una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones, aportando copia de los Estatutos aprobados la Junta General en 2015, sin modificaciones. Dicha inscripción fue denegada en virtud de resolución de la Secretaría General Técnica de 28 de octubre de 2022, dado que, al mantenerse la caracterización de la Real Sociedad Geográfica como Corporación de Derecho Público, el Registro resultaba incompetente para la inscripción de esta.

Con fecha de 17 de noviembre de 2022, la Junta General de la Real Sociedad Geográfica adoptó el Acuerdo de constituirse como Asociación, al amparo de la Ley 1/2022 de 22 de marzo, aprobando además unos nuevos Estatutos. El artículo 2º volvía a la originaria caracterización de la Sociedad como “una Corporación científica de ámbito nacional que goza de autonomía interna y que se rige por los presentes estatutos”.

El 29 de noviembre de 2022 se presentó nueva solicitud de inscripción ante el Ministerio del Interior, aportando como documentación el acta fundacional y los nuevos Estatutos. La Secretaría General Técnica, a través de comunicación de fecha 21 de diciembre del mismo año, requirió a la Sociedad para que procediese a la subsanación de diferentes irregularidades formales que afectaban a ambos documentos. En el requerimiento se exigía, en particular, que se aportase acreditación documental de la autorización de la Casa de S.M. el Rey para seguir utilizando el título de “Real” como asociación común de carácter privado, ya que —se decía— “se concedió bajo la consideración de la entidad como corporación de derecho público”. Por otra parte, se indicaba la necesidad de modificar el nombre de la Asociación, ya que se encuentra ya inscrita una entidad con el nombre de “Sociedad Geográfica Española”, que goza por tanto de protección denominativa prioritaria frente a posteriores inscripciones.

Transcurrido el plazo de diez días hábiles sin que se hubiese procedido a la subsanación, la Administración dictó resolución de finalización del procedimiento por desistimiento del interesado, con archivo de las actuaciones.

II. Designación valorativa de la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica y del Régimen Jurídico por el que se regula

La naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica se encuentra determinada por el conjunto de normas y preceptos estatutarios que la regulan y que la rigen, es decir por su Régimen Jurídico. En consonancia con el Régimen Jurídico, se determina que la naturaleza Jurídica que se le atribuye a la Real Sociedad Geográfica es la de una “corporación”, “Corporación científica”, o si se prefiere “Corporación de Derecho Público de carácter Científico” (según que norma, disposición normativa, a la que se recurra), cuestión ésta devenida del contenido literal del Real Decreto de 18 de febrero de 1901 en cuya Exposición de Motivos tilda a la entidad como **“Corporación”**, así como por los Estatutos aprobados en la Junta General extraordinaria de 15 de junio de 1901, según los cuales, establecen que la Real Sociedad Geográfica es una **“Corporación Científica”** (artículo II), y posteriormente en los Estatutos Sociales aprobados por Orden Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de abril de 1968, en los que estableciéndose que la Real Sociedad Geográfica se regula por el Real Decreto de 18 de febrero de 1901, y encontrándose dependiente del susodicho ministerio (Preámbulo), define a la Real Sociedad Geográfica como **“corporación científica”** (artículo II); carácter éste que iba a quedar definitivamente concretado mediante los Estatutos aprobados por la Junta General Ordinaria de la Real Sociedad Geográfica de 30 de Junio de 2015, en los que se define el carácter de la Real Sociedad Geográfica como **“Corporación de Derecho Público de Carácter Científico”** (artículo 2°).

Partiendo de un análisis doctrinal, la conceptualización teórica de las **“Corporaciones de Derecho Público”** se visualizan como entidades creadas, y/o establecidas por una norma o por un poder público, que les diferencia de una Asociación. Al subsumir el contenido contemplado por el Régimen Jurídico que regula y rige a la Real Sociedad Geográfica, al encuadre teórico doctrinal expuesto, se puede concluir que la Real Sociedad Geográfica cumpliría y encajaría como una **“Corporación de Derecho Público de carácter científico”**, dado que se dan los requisitos de encontrarse creada, fundada y/o establecida por un poder público y por una disposición normativa, tal como se expresa mediante el Real Decreto de 18 de febrero de 1901 (aunque cabe aquí adelantar, que tal asimilación va a ser puntualizada en su justa medida interpretativa durante el desarrollo argumental de este escrito de valoración, ya que la figura de “corporación de derecho público”, se encuentra rodeada de matices, tanto de índole jurídico como doctrinal, dignos de considerar, más aún cuando se compara la asimilación de tal figura a las organizaciones académicas).

Cabe puntualizar en aras de objetivar la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica, una cuestión de real relevancia. Dado que nos encontramos con un Reglamento de 21 de marzo de 1876, por el que “se establece en la capital de

España, una Asociación libre con el título de Sociedad Geográfica de Madrid” (artículo 1), cabría pensar, que la naturaleza que corresponde atribuir a la Real Sociedad Geográfica actual correspondería con la de una “Asociación libre”, sin embargo esta cuestión no puede generar duda alguna sobre la verdadera naturaleza de la hoy, Real Sociedad Geográfica, puesto que si nos detenemos a analizar con atención, podemos vislumbrar como lo que establece, lo que constituye el Reglamento de 1876, es la Sociedad Geográfica de Madrid, y no la Real Sociedad Geográfica actual, la cual queda establecida, y constituida como tal (esto es, en términos jurídicos, por parte del poder público —Consejo de Ministros—, y a través de un reconocimiento regio “ como es el título de Real”), por el Real Decreto de 18 de febrero de 1901.

Es por tanto deducible, en consonancia con la legalidad vigente como el Reglamento de 1876, constituye la Sociedad Geográfica de Madrid, y lo hace como “Asociación libre”, pero es, en el Real Decreto de 18 de febrero de 1901, en donde la actual Real Sociedad Geográfica queda nominal y regulativamente creada, conformada, y sometida a su régimen Jurídico actual, constituyéndose por imperativo legal con la naturaleza jurídica de “corporación” (naturaleza jurídica, que en consonancia con el contenido de dicho Real Decreto de 1901, va a quedar concretada a través de los Estatutos que rigen la Real Sociedad Geográfica, y en los que se definen a ésta institución como “corporación”, como “corporación científica”, y más adelante como “corporación científica de Derecho Público” —Estatutos de 1901, de 1968, y de 2015—).

Una vez precisada la Naturaleza Jurídica y el Régimen Jurídico de la Real Sociedad Geográfica, parece inverosímil asentir el dictamen emitido por el Ministerio de Educación Cultura y Deporte en el que mediante carta del Subsecretario del Departamento, de 1° de marzo de 2016, indica que “no procede a considerar a la Real Sociedad Geográfica como corporación de Derecho Público dado que no tiene carácter de Academia”.

En este sentido, si nos apoyamos nuevamente en el examen de la reflexión teórica que representa la doctrina, podemos comprobar que esta interdicción ministerial, carece de lógica legal alguna, puesto que tal como nos muestra el Académico de número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Antonio Pau Pedrón, “la consideración uniforme de la naturaleza jurídica de las Academias está ausente en las normas españolas” (Mascort Guich, 2019).

Efectivamente se carece en nuestro ordenamiento jurídico de una norma que contenga un régimen general que le sea aplicable a dichas organizaciones académicas, no contando con ninguna disposición normativa que clarifique o regule homogéneamente la naturaleza jurídica que se le ha de atribuir a las Academias, por lo tanto parece ser que más allá de una mera opinión, o aseveración subjetiva,

dictaminada por el ministerio de Educación, Cultura y Deporte, no procede afirmar «que la Real Sociedad Geográfica no deba de ser considerada como “Corporación de Derecho Público”, porque no es una academia», reitero, porque se trata de una afirmación sin ninguna base jurídica que la sostenga.

De igual modo, y puesto que el dictamen ministerial adiciona en su fundamentación la caracterización de “Corporación de Derecho Público” como condición distintiva de la Academia; al analizar nuevamente el criterio doctrinal, se puede demostrar, que si seguimos el dictamen del ministerio, tampoco a las academias les cabría sustentar la naturaleza de “Corporación de Derecho Público”, ya que, a la ausencia en nuestro ordenamiento de ley uniformadora que homogenice la naturaleza jurídica que le corresponde tener a las organizaciones académicas, se le añade algunas posturas de tipo teórico-argumental, que como la que aporta el citado Académico Antonio Pau Pedrón, han venido a definir a la Academia como «**corporación científica**, literaria o artística, creada por la autoridad pública y dotada de autonomía en su funcionamiento interno» (Mascort Guich, 2019), es decir, nos encontramos con una referenciación, que asimilada a la naturaleza jurídica de las Reales Academias como “Corporación Científica”, parece concordar con la misma caracterización asimilativa que de la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica se desprende de la propia literalidad de su Régimen Jurídico aplicable a dicha institución.

En este sentido, parece que no podemos rehuir de las definiciones que la doctrina nos aporta sobre las organizaciones académicas, entendidas desde una reflexión teórica como “corporaciones científicas”, sin más, sin la añadidura del vocablo “de derecho público”, ya que si nos remitimos desde un punto de vista estrictamente jurídico a la figura de la “corporación de derecho público”, y, si nos valemos de la misma para afirmar, tal como lo hace el dictamen del ministerio de Educación del 1 de marzo del 2016, que “la Real Sociedad Geográfica no deba de ser considerada como “Corporación de Derecho Público”, porque no es una Academia, entonces se ha de precisar concienzudamente que tal consideración debe de ser, en cuanto menos discutible, ya que las Academias presentan diversas peculiaridades que evidencian una naturaleza jurídica de las mismas, de tal singularidad, que tampoco les sería atribuible el carácter de “corporaciones de derecho público”, ya que podemos distinguir una serie de notas características en dichas entidades que en todo caso nos permitiría poner en duda la veracidad de esta circunstancia.

Entre las notas características que ponen de relieve la puesta en duda de que las Academias tengan que ser consideradas como corporaciones de derecho público, nos encontramos con peculiaridades derivadas del propio origen, estructura, finalidad, financiación, y/o de regulación, que sin duda alguna contravienen el sentido propio de la figura jurídica de la corporación de derecho público:

- Así, mientras que las corporaciones de derecho público, son creadas mediante leyes específicas, o por resoluciones administrativas dentro del marco de una ley reguladora de un tipo de corporación, sin embargo, las Academias responden a la condición de fundaciones regias, perteneciéndole al monarca de turno por mandato constitucional y vía artículo 62.j, el Alto Patronazgo de estas instituciones (patronazgo, que sin embargo no le confiere al monarca poder decisorio alguno, sino exclusivamente una función de carácter nominal y representativo).

- De igual modo, las corporaciones de derecho público suelen tener una estructuración más extensa que las de las Academias, ya que al referirnos a la incorporación de sus miembros, no son pocos casos en los que como los colegios profesionales, amparados en la obligatoriedad de la colegialización de todo aquel que intente ejercer una determinada profesión, procuran alcanzar el mayor número posible de subscriptores. En el caso de las Academias sin embargo, se caracterizan por ser organismos elitistas, representantes de la excelencia en distintas ramas científicas, que limitan el acceso de sus miembros (llegando incluso a estar delimitados por mandato estatutario el número de los que pueden formar parte de las mismas).

- A su vez, cuando nos referimos a la figura de las corporaciones de derecho público, podemos observar que estas se sustentan económicamente a través del pago de las distintas cuotas por parte de sus miembros. Por el contrario, las Academias se encuentran financiadas por vías de diverso tipo tales como: por donaciones, publicaciones, subvenciones, y como nota distintiva, por la asignación en los Presupuestos Generales del Estado (de hecho, podemos encontrar entre el contenido de algunos Estatutos de las Academias, o inclusive en los Estatutos y Reglamento del Instituto de España, previsiones que obligan a rendir cuentas al Estado).

Y, por último, no resulta poco habitual que las corporaciones de derecho público para excepcionar la aplicabilidad del sistema administrativo general, se remitan en mor de un hipotético incremento de su régimen de autonomía, a ser regulados mediante sus propios Estatutos, cuestión que difiere por completo de las Academias, las cuales, se adhieren al derecho administrativo de manera más notable, tal como se desprende algunas remisiones a leyes como las del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la de Contratos del Sector Público, o las de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

De todo lo anteriormente expuesto, se deduce que la afirmación mostrada por el ministerio de Educación del 1º de marzo del 2016, según la cual, «la Real Sociedad Geográfica no deba de ser considerada como “Corporación de Derecho Público”, porque no es una academia», resulta doctrinalmente inadecuada, y en términos jurídicos totalmente contraria a derecho, ya que denotándose que inclusive las Academias representan un carácter, una naturaleza pública más

remarcada que las que corresponde atribuir a las corporaciones de derecho público (comprendidas éstas, en la esfera de las denominadas cámaras de comercio, los colegios profesionales, o las cofradías de pescadores locales), tal asentimiento ministerial no puede ser aplicado en aras de desvirtuar la verdadera naturaleza que por justa causa legal y fáctica le corresponde ser atribuida a nuestra Real Sociedad Geográfica (más cercana, tal como se puede apreciar a la de las Academias, que incluso a las corporaciones de derecho público, y ni que decir tiene de las meras asociaciones comunes de carácter privado).

III. La improcedente novación del Régimen Jurídico de la Real Sociedad Geográfica

Ahora bien, atención aparte requiere la respuesta que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, da a la Real Sociedad Geográfica, a consecuencia de que ésta, en cumplimiento de la legalidad vigente (artículo 3º, del Real Decreto de 18 de febrero de 1901), remite los Estatutos aprobados por la Junta Ordinaria (tal como lo ha estado haciendo, desde aproximadamente ciento veinte años), para que sean publicados por parte del Ministerio turno en el correspondiente Boletín Oficial del Estado.

Mediante carta del Subsecretario del departamento del susodicho Ministerio, de 1 de marzo de 2016, sin sustanciación legal, ni por iniciación de requerimiento o consulta previa que deba dar origen a un pronunciamiento concreto de tal naturaleza, de forma sorpresiva e infundada, decide dictaminar que «ni la aprobación de los Estatutos de la Real Sociedad Geográfica, ni su publicación en el Boletín Oficial del Estado eran preceptivas, ya que la Real Sociedad Geográfica **DEBÍA** conceptualizarse como asociación de carácter científico y regirse por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, como una “corporación científica” (entidad asociativa con finalidad científica)», cuestión que contraviene en parte lo establecido por el artículo 3, del Real Decreto de 18 de febrero de 1901, y digo en parte, porque efectivamente la intervención ministerial en la *aprobación* de los Estatutos de la Real Sociedad Geográfica no queda predispuerto en dicha disposición, pero si vulnera el citado artículo tercero, en el sentido de corresponderle al Ministerio (de turno), *publicar* en la Gaceta de Madrid (actualmente Boletín Oficial del Estado), los Estatutos de esta institución.

De igual modo, del contenido completo de la respuesta del Ministerio, se desprenden varias posturas que de materializarse traerían consecuencias, difícilmente asumibles por la Real Sociedad Geográfica, por varios motivos. El Real Decreto de 18 de febrero de 1901 (así como el contenido de su articulado), se encuentra vigente o en vigor durante el periodo temporal en el que con carácter general se apliquen sus consecuencias a los hechos que encajan en su correspondiente supuesto de hecho. Toda vez que no existe ninguna disposición normativa que remueva el

carácter preceptivo de sus predisposiciones jurídicas, no se aprecia razón, o argumento legal alguno en el que se pueda subsumir la afirmación manifestada por el Ministerio de “no resultar preceptivo la publicación de los Estatutos aprobados por la Real Sociedad Geográfica en el Boletín Oficial del Estado,” siendo tal acción llevada a cabo por ésta institución, me refiero a la Real Sociedad Geográfica, en cumplimiento con el mencionado Real Decreto de 18 de febrero de 1901.

En ausencia de motivación legal alguna (que conste a esta parte), que justifique la negativa del Ministerio por publicar los Estatutos de la Real Sociedad Geográfica en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, del Real Decreto de 18 de febrero de 1901, se podría asentar que nos enfrentamos a una fundamentación, a mi juicio contraria al principio constitucional de la seguridad jurídica que contempla el precepto 9.3 de la Constitución española. Claro está que dicho principio en términos doctrinales indica “suma de certeza y legalidad”, y que desde un punto de vista jurisprudencial se encuentra referido a “la exigencia que implica al legislador el deber de perseguir la claridad y no la confusión normativa, debiéndose procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle, los **operadores jurídicos** y los ciudadanos puedan saber a qué atenerse, y rehuyéndose en tal tarea, de provocar situaciones objetivamente confusas” (Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo).

Sin embargo, en referencia a este caso que nos ocupa, dicho principio es de aplicación a la respuesta del Subsecretario del Departamento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en cuanto que éste actúa en calidad de “**operador jurídico**”, es decir como entidad interviniente en la interpretación y aplicación de las disposiciones normativas (en este caso del Real Decreto de 18 de febrero de 1901), y en el control de su cumplimiento. Toda vez, que la Real Sociedad Geográfica recibe la contestación ministerial, según la cual, no resulta preceptivo (sin motivo aparente alguno que lo justifique), el cumplimiento de lo establecido por el Régimen Jurídico que la regula, y al que se encuentra jurídicamente sometido; solo se puede obviar la ausencia en el dictamen del Ministerio, de “certeza de Derecho”, causante de introducir en la normal actuación de la Real Sociedad Geográfica una perplejidad difícilmente salvable, ya que lo estipulado en el susodicho dictamen se encuentra fuera de la esfera de la autonomía interna de la entidad geográfica, así como fuera de la previsibilidad funcional que se encuentra regulada por el régimen jurídico aplicable a la Real Sociedad Geográfica (teniendo ésta que asumir las consecuencias derivadas de una decisión que en nada se sustenta en la normativa vigente).

De la misma manera, si asumimos el hecho de que la respuesta ministerial de no publicar los Estatutos de la Real Sociedad Geográfica, se encuentre fundamentada en la afirmación que replica, que no resulta preceptiva dicha publicación en el Boletín Oficial del Estado, «ya que la Real Sociedad Geográfica **DEBÍA**

conceptualizarse como asociación de carácter científico», entonces resulta necesario recalcar como el operador jurídico ministerial, alejándose del razonamiento legal, se adentra en la esfera de la completa arbitrariedad, pudiéndose observar que con tal aserción, en cuanto a poder público, denota una actuación más próxima a la manifestación subjetiva de voluntad, que al cumplimiento normal de las normas.

De hecho, la arbitrariedad de la contestación del Ministerio se infiere de una actuación sin fundamento jurídico alguno, en la que solamente queda excluido de una hipotética vulneración de la “interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”, en el hecho de indicar en su contestación un “**deber**” y no un “**tener**” o mandato. Es decir, la contestación del ministerio tan solo puede ser entendida en el contexto de un enunciador (el subsecretario del Departamento del Ministerio), que en su propia manifestación expresiva (mediante carta sin valor aparentemente vinculante alguno), está reconociendo que lo que está respondiendo “**debía**”, lo hace de un modo propio, suyo, dependiente exclusivamente de su voluntad subjetiva, y que al no incluir en su dictamen, legislación, disposición normativa, o imperativo legal alguno en el que fundamentarse, no está presentando a la Real Sociedad Geográfica y en el ejercicio de su cargo, un “**tener que**”, es decir una respuesta o mandato, que ajeno a un interés subjetivo, derive de una disposición jurídica y de derecho, a la que el susodicho operador tenga que hacer valer en el ejercicio de sus funciones (y que en cuanto a poder público le corresponde, en el interés de promover el poder coactivo, promotor o programático del Estado y de los organismos autónomos que lo conforman).

Por lo tanto, el contenido de la carta del Subsecretario del Departamento, de 1° de marzo de 2016, no debe de ser entendida como una respuesta determinante, ni decisiva, y mucho menos definitiva para la Real Sociedad Geográfica.

Claro está, que aunque se desprenda una cierta naturaleza perentoria de susodicha carta, porque se quiera ver como se quiera, el subsecretario del Ministerio (apoyándose en un informe que no obra en mi poder, de la abogacía del Estado), niega que se deba cumplir con parte de lo establecido en el Régimen Jurídico al que se encuentra sometido la Real Sociedad Geográfica (en concreto con el artículo 3 del Real Decreto de 18 de febrero de 1901), sin embargo, ni la negativa a publicar los Estatutos de la Real Sociedad Geográfica en el Boletín Oficial del Estado, se sustenta o apoya en un conjunto normativo concreto y vinculante (al menos que se nos haya puesto en conocimiento), y ni está en poder del Ministerio, decidir sobre la naturaleza jurídica, ni sobre la **novación** del Régimen Jurídico que regula a la Real Sociedad Geográfica, cuestión esta, que tan solo podría predisponerse mediante una disposición normativa emanada del poder público, en el que se pronunciase específicamente el cambio del Régimen Jurídico de la Real Sociedad Geográfica, o bien mediante una resolución de la propia Real Sociedad Geográfica que en cumplimiento de su Régimen Jurídico al que se encuentra sometida, y de

la autonomía interna de la que goza estatutariamente, decida cambiar, o dejar de regularse por el Régimen Jurídico en el que se ampara tanto su designación nominal, como el título regio que la hace ser benefactora de una serie de derechos determinados, en definitiva que la hace ser lo que desde 1901 es: una Real Sociedad Geográfica (de naturaleza jurídica considerada como “corporación científica”, en palabras del Ministerio del interior de “derecho público” —comunicado de la Secretaría General Técnica, de 21 de diciembre de 2022—).

Efectivamente, solamente la Real Sociedad Geográfica puede modificar a través de su actual Régimen jurídico, la naturaleza jurídica que éste le atribuye, y por ende, solo y exclusivamente a la Real Sociedad Geográfica le competería, en uso de su autonomía interna estatutariamente establecida, dejar de considerarse como una “**corporación**” (Exposición de Motivos del Real Decreto de 18 de febrero de 1901), para pasar a considerarse como una “Asociación” (siendo esta una decisión totalmente ajena a la voluntad, a excepción de disposición normativa que lo sostenga, de la Subsecretaria del Ministerio).

Actualmente, la Real Sociedad Geográfica se regula primariamente y somete su actividad a un Real Decreto de 18 de febrero de 1901, que no podemos obviar, se trata de una norma jurídica, en términos actuales equiparable a un tipo de acto administrativo, en el que mediante intervención del poder público —características todas que definen a las “corporaciones de derecho público”— constituyó, y estableció en términos legales (que no históricos), a la Real Sociedad Geográfica. En cumplimiento de lo establecido en dicho Real Decreto, la Real Sociedad Geográfica ha ido formando y aprobando los Estatutos por los que se rige (aprobados por la junta General Extraordinaria de 15 de junio de 1901, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de abril de 1968 (B.O.E. núm. 151, de 24 de junio de 1968), y nuevamente por la Junta General Ordinaria el de 30 de junio de 2015), los cuales todos ellos, han ido sucesivamente dotando la naturaleza jurídica a la Real Sociedad Geográfica como “**corporación**”, “**corporación científica**” y como “**Corporación de Derecho Público**”).

En el supuesto de que la Real Sociedad Geográfica decida asumir el planteamiento (a mi entender, en nada vinculante), de la Subsecretaria del Departamento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y decide constituirse como Asociación al amparo de la Ley 1/2022, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se estaría conformando una creación *ex novo* de una institución privada que difiere sustancialmente de la actual “corporación” que constituye la Real Sociedad Geográfica. Dicha constitución supondría para la Real Sociedad Geográfica una serie de **consecuencias**:

- **En primer lugar**, la constitución de una Asociación traería la pérdida de la designación nominal de la actual Real Sociedad Geográfica, que dejara de estar

constituida como tal, y la nueva figura pasaría a llamarse de un modo totalmente distinto a la actual.

- **En segundo lugar**, la constitución de una Asociación, supondría la pérdida del Título de “Real”, un título atributivo de la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica, y del régimen jurídico al cual se somete en términos regulativos, ya que por el Real Decreto de 18 de febrero de 1901, se establece y regula la Real Sociedad Geográfica (amén de lo que supone disponer de un título que concede derechos y privilegios, tales como poder ser considerada como una fundación regia, o la del poder encontrarse amparada por el patronato regio de la Casa Real).

- **En tercer lugar**, la constitución de una Asociación implicaría la pérdida de la consignación anual en los presupuestos generales del Estado, de la cantidad dineraria que en concepto de subvención le corresponde por predisposición normativa al sostenimiento de la Real Sociedad Geográfica.

- **En cuarto lugar**, la constitución de una Asociación, significaría la consecuencia de más importante relevancia para la Real Sociedad Geográfica, y es que la misma, dejaría de someter y regular su actividad al actual **Régimen Jurídico** (Real Decreto 18 de febrero de 1901, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix, y expedido, y refrendado por su Majestad María Cristina), para pasar a registrarse por un Régimen Jurídico distinto (Ley Orgánica 1/2022, de 22, de marzo, reguladora del derecho de Asociación), que le haría perder su naturaleza jurídica actual de “corporación, “Corporación científica”, y de “Corporación de Derecho Público”, para instaurarse con una naturaleza jurídica de “asociación común de carácter privado”.

En definitiva, podemos asentir como la constitución de una Asociación, por un lado, haría desaparecer la verdadera naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica como “corporación de derecho público” (consideración con la que cuentan las Academias actualmente, y que de mantenerse daría acceso a la iniciación de un procedimiento para que la Real Sociedad Geográfica tuviera consideración de Real Academia), y por el otro, **más que la pérdida “por transformación” de la naturaleza jurídica de la actual de la Real Sociedad Geográfica, estaríamos frente a una nueva institución** (recordemos que se necesita formalizar un acta fundacional, y la aprobación de Estatutos, así como el visto bueno del ministerio del interior para la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones —mismo ministerio que comunicó que la Real Sociedad Geográfica era una “Corporación de Derecho Público”—).

En esta situación constitutiva de una entidad asociativa, en teoría, y dado que la Real Sociedad Geográfica abandonaría el sometimiento al Régimen Jurídico actual (establecido en el Real Decreto, de 18 de febrero de 1901), haría que nos encontrásemos con una situación de **extinción de la Real Sociedad Geográfica**

(desde dentro, desde la propia Junta General Ordinaria), y la constitución y creación repito *ex novo*, de una institución desde cero, como Asociación común de carácter privado con la naturaleza jurídica de entidad asociativa con finalidad científica (perdiéndose inclusive con la constitución de la nueva figura asociativa, el marcado carácter público que actualmente distingue a la Real Sociedad Geográfica como “corporación”).

IV. La asimilación del carácter asociativo de la Real Sociedad Geográfica como “Corporación”

Efectivamente, la Real Sociedad Geográfica se encuentra regulada por el siguiente Régimen Jurídico (y/o cuerpo normativo):

1) **El Real Decreto de 18 de febrero de 1901** (publicado en la Gaceta de Madrid, nº 51 y revisado en el BOE Nº 151 de 24 de junio de 1968, que constituye en modo actual la Real Sociedad Geográfica como “Corporación”),

2) Y, acorde con lo establecido por el Real Decreto de 18 de febrero de 1901, la Real Sociedad Geográfica, se rige por sus propios **Estatutos** (aprobados por la junta General Extraordinaria de 15 de junio de 1901, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 5 de abril de 1968 (B.O.E. Nº 151, de 24 de junio de 1968), y nuevamente por la Junta General Ordinaria el de 30 de junio de 2015, los cuales sucesivamente dotan de naturaleza jurídica a la Real Sociedad Geográfica como “corporación” y como “Corporación de Derecho Público”).

No obstante, el establecimiento en el **Estatuto** aprobado por la Junta general extraordinaria del 16 de junio de 1901, del enunciado según el cual, se establece que “la Real Sociedad Geográfica es sucesora tanto de la Sociedad Geográfica de Madrid constituida en 1876, como de la Sociedad Española de Geografía Comercial creada en 1885” (artículo 1), puede constituir un hecho, a priori, que induce a cuestionar la naturaleza jurídica como “Corporación” de la actual Real Sociedad Geográfica, sobre todo, si nos fijamos en el **Reglamento de 21 de marzo de 1876**, que constituye la Sociedad Geográfica de Madrid, instituyéndola en su artículo 1º como “Asociación libre” en el contexto de unos poderes públicos y científicos que impulsaron el surgimiento y la aprobación de la misma.

Sin embargo, esta divergencia “Corporación” *versus* “Asociación libre”, en ningún caso debe de ser considerada, como un elemento desvirtuador de la naturaleza jurídica de la actual Real Sociedad Geográfica, entendida como “Corporación”, ya que nos encontramos con una serie de factores fundamentales:

1) La Real Sociedad Geográfica se establece mediante Real Decreto de 18 de febrero de 1901, como “Corporación” (naturaleza que queda concretada por los

sucesivos Estatutos como “Corporación científica” y como “Corporación de Derecho Público de carácter científico).

2) El otorgamiento a la Real Sociedad Geográfica del título de “Real” (reconocido en el Real Decreto de 18 de febrero de 1901), transfiere la condición como “Corporación” a la misma (de ahí que se pueda afirmar que el título es el causante directo de la naturaleza jurídica de la institución, dado que se erige como causa esencial para que se promulgue la actual designación nominal de la Real Sociedad Geográfica, y por ende, del citado Real Decreto).

3) Las dos instituciones correspondientes con la Sociedad Geográfica de Madrid de 1876, y la Sociedad Española de Geografía Comercial de 1885, y lo más importante los regímenes jurídicos que las regulaban, solo pueden ser tenidos en cuenta en relación con la actual Real Sociedad Geográfica, como precedentes de valor meramente históricos y en ningún caso como referencias constitutivas de vinculación jurídica alguna (encontrándose dichas instituciones extintas, así como los correspondientes regímenes jurídicos que los regulaban).

4) Si consideramos la relación institucional de las dos figuras jurídicas de la “corporación” y de la Asociación”, se denota que éstas no constituyen entidades excluyentes, sino de sentido conceptual complementarios, dado que la “corporación”, hace referencia a una acepción utilizada para designar asociaciones.

En consonancia con este **Régimen Jurídico**, podemos diferenciar el “**contenido histórico**”, del *Reglamento de 21 de marzo de 1876*, que declaraba el establecimiento en la Capital de España, de una **Asociación libre** con el título de Sociedad Geográfica de Madrid (artículo 1º), y el “**contenido jurídico**” del *Real Decreto de 18 de febrero de 1901*, que alude por un lado, que “la **Corporación** de referencia, se le conceda el título de Real Sociedad Geográfica de Madrid” (Exposición de Motivos), erigiendo por el otro, como “En lo sucesivo la **Sociedad Geográfica de Madrid** se denominará **Real Sociedad Geográfica**” (artículo 1º), ordenándose que “La mencionada Sociedad procederá desde luego a formar y aprobar los **estatutos por que deberá regirse**, reglamentando en ellos el ingreso en la misma y remitiendo dos ejemplares al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con el fin de que se publiquen en la Gaceta de Madrid” (artículo 3). Acorde con este contenido dispositivo-normativo, la Real Sociedad Geográfica ha aprobado unos *Estatutos* en la que establecía el carácter de la Sociedad, estableciendo el mismo en los siguientes términos: “La Real Sociedad Geográfica es una **Corporación** científica, que goza de autonomía interna (...) como Instituto de Instrucción pública, y en cumplimiento del artículo 3º del Real Decreto de 18 de febrero de 1901, debe remitir sus estatutos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para que se publiquen en la Gaceta de Madrid” (artículo 2 y 3 del Estatuto de 15 de junio de 1901); estableciendo nuevamente dicha caracterización definitoria como “corporación

científica, que goza de autonomía interna”, en los Estatutos de 24 de junio de 1968; y añadiéndose posteriormente acorde con esta caracterización como “La Real Sociedad Geográfica es una **Corporación de Derecho Público** de carácter científico que goza de autonomía interna” (Estatutos sociales de 30 de junio de 2015).

En todo caso, y ante la hipotética duda que puede suscitar discernir la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica como “Corporación”, o por el contrario como “Asociación”, en concordancia con lo anteriormente expuesto, podemos distinguir como:

1) Por un lado, nos encontramos con un **Régimen Jurídico** que regula la actividad de la Real Sociedad Geográfica, atribuyéndola una naturaleza jurídica de “Corporación” (Real Decreto de 18 de febrero de 1901), como “Corporación Científica” (Estatutos de 1901, y de 1968), o como “Corporación de Derecho Público de Carácter Científico” (Estatutos de 2015).

2) Y, por el otro lado, podemos apreciar un **Régimen Histórico** que regulaba la actividad de una primigenia Sociedad Geográfica de Madrid, atribuyéndole una naturaleza jurídica a esa entidad de “Asociación libre” (Reglamento de 1876).

En este sentido, tal como se ha ido mostrando, se denota que la naturaleza de la Real Sociedad Geográfica deviene de su concreción tanto jurídica como histórica, de ahí, que podamos afirmar que la naturaleza jurídica de la institución se encuentre establecida por el régimen jurídico que la regula, puesto que de la convergencia de la caracterización “jurídica” por un lado, más la caracterización “histórica” del otro, se ha hecho posible precisar a la Real Sociedad Geográfica como una “**corporación**”, que designa “**asociaciones**” que agrupan a personas que realizan la misma profesión, o actividad científica, en este supuesto de índole geográfico.

Efectivamente la Real Sociedad Geográfica, se encuentra caracterizada por su **Régimen Jurídico** como una “corporación”, acepción que como se ha mostrado es empleada para designar asociaciones que agrupan a personas. Sin embargo, esta naturaleza jurídica que se le atribuye a la Real Sociedad Geográfica (entendida en su contexto histórico y jurídico, y no olvidemos, en ningún momento puesto en duda por parte de ningún Ministerio gubernamental, hasta la pretendida modificación de unos Estatutos en el año 2015), difiere del sentido contemporáneo contemplado por parte de la legislación actual reguladora de las “asociaciones comunes de carácter privado” que contempla la actual Ley 1/2022, de 22 de marzo, reguladora del derecho de Asociación (entre otras cuestiones, porque de la naturaleza jurídica que le es atribuida a la Real Sociedad Geográfica por su régimen jurídico, se aprecia un carácter público más marcado que el atribuido por la legislación vigente a las figuras de las Asociaciones). De tal modo, con independencia de la referenciación explícita que contenga la expresión completa de “corporación científica de derecho público”, en términos jurídicos la naturaleza jurídica (legal,

institucional, e histórica), de la Real Sociedad Geográfica, no encaja dentro del perfil de una normativa que como la vigente de asociaciones, para ampararse en ella, debe de eliminarse la esencia constitutiva de la naturaleza misma de la Real Sociedad Geográfica misma (esencia, que ha caracterizado en estos lustros el objeto, el funcionamiento, la designación nominal y la atribución honorífica de la institución, que no se puede soslayar, es de naturaleza geográfica).

Asimismo, al haberse concretado en el Régimen Jurídico que regula y rige a la Real Sociedad Geográfica la acepción de “corporación”, se está permitiendo dotar de significado, esencia, particularidad, y especificidad, en definitiva naturaleza jurídica a la Real Sociedad Geográfica, puesto que dicha acepción, unifica en su designación una apreciación que de por sí, designa realidades jurídicamente distintas como son la de “corporación” y la de “asociación”, ya que la primera se diferencia de la segunda por algunas notas características tan esenciales como son:

A) En primer lugar, la nota diferenciadora de la Corporación frente a la Asociación se distinguen, por el carácter cerrado y restringido de la corporación frente al carácter abierto de la asociación, es decir, que mientras que en la corporación, para ser integrante de la misma se ha de contar con algún requisito o bien realizar alguna actividad en particular que identifica a sus miembros, sin embargo en la asociación por lo general, cualquier persona puede llegar a ser integrante de la misma (siendo una peculiaridad destacada de la corporación el de tener como fin principal de la misma, la de proteger la actividad realizada por sus miembros, en aras proteger el bienestar de sus libremente asociados).

Esta precisión ayuda en parte esclarecer la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica como “corporación científica”, ya que, pese a la vocación, primigenia por establecer en 1876 una “asociación libre” (hemos señalado, con el valor meramente histórico que actualmente merece), y a pesar de que la comisión constituyente de ese mismo año solicitara que pudiera integrar, la por entonces Sociedad Geográfica de Madrid, “todo el que lo deseara para mayor base” (Sanz García, 1998); sin embargo, tanto esa designación como “asociación libre”, como las posteriores y, sucesivas designaciones como “corporación”, “corporación científica”, y como “corporación científica de derecho público”, que se le atribuye a la Real Sociedad Geográfica con solución de continuidad por parte de su propio Régimen Jurídico, no hace más que concretar una serie de aspectos fundamentales que hacen constatar la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica como “corporación científica”, que son:

A.1. Que los socios que integran (desde que fuera constituida hasta nuestros días), la Real Sociedad Geográfica, se distinguen por realizar actividades intelectuales, investigadoras, o científicas de índole geográfico que les identifican como miembros (artículo 3, del Reglamento de 21 de marzo de 1876, y Exposición de Motivos del Real Decreto de 18 de febrero de 1901).

A.2. Que queda denotado ya no sólo del Régimen jurídico de la Real Sociedad Geográfica, sino del propio sentido nominal de la institución, que la finalidad y los objetivos de la entidad o corporación científica, se encuentra incardinada a proteger, mediante la promoción y la difusión de los conocimientos geográficos en todos sus ramos, la actividad realizada por sus socios (artículo 2, del Reglamento de 21 de marzo de 1876, Exposición de Motivos del Real Decreto de 18 de febrero de 1901.

B) En segundo lugar, y en aras de confirmar la verdadera naturaleza jurídica que compete atribuir a la Real Sociedad Geográfica, podemos apreciar otro elemento distintivo que separa conceptualmente a los dos tipos de personas jurídicas que representan la Corporación, frente a la Asociación, caracterizándose dicho elemento diferenciador en la finalidad pública o el interés privado que se le asigna por parte de nuestro ordenamiento jurídico a una u otra figura, bien sea a la corporación, o bien a la Asociación.

En efecto, a la hora de precisar, la correspondiente atribución de una dimensión o de un interés público o privado, que le pueda ser predispuesto a la Real Sociedad Geográfica, para sí poder precisar la naturaleza jurídica que le compete a esta institución, debemos de considerar dos puntualizaciones fundamentales: en primer lugar, cuando nos referimos a las **corporaciones**, se ha de considerar que tanto su régimen jurídico, como su propia creación se encuentran predeterminadas por una disposición normativa concreta, es decir, por un mandato jurídico con eficacia reguladora. Esta disposición aplicada al caso de la Real Sociedad Geográfica quedaría manifestada mediante el Real Decreto de 18 de febrero de 1901, que en cuanto norma jurídica o el tipo de acto administrativo emanado del poder ejecutivo, estableció la actual Real Sociedad Geográfica, y su correspondiente régimen jurídico. En segundo lugar, cuando aludimos a las **asociaciones**, debemos de considerar que al contrario de lo anteriormente mostrado, es la propia voluntad de los miembros que la conforman, la que se encarga de fijar mediante los correspondientes estatutos, las reglas de actuación de la correspondiente entidad, delimitándose el protagonismo de cualquier disposición normativa exclusivamente al cumplimiento de una serie de requisitos de carácter formal, predispuestos a ser cumplimentados para la correspondiente inscripción registral de la asociación.

Toda vez, que la Real Sociedad Geográfica, se enmarca por un **Régimen Jurídico** que la regula, en el carácter de una institución que:

- Se predispone a fomentar las investigaciones científicas y a popularizar dichos conocimientos en pro de la cultura general y de la **pública instrucción** (Exposición de Motivos del Real Decreto de 18 de febrero de 1901).

- Se instituye originalmente por mandato estatutario como un **instituto de instrucción pública** (Estatutos de 1901, de 1968, y de 2015).

- Se encuentra en una situación de **dependencia del Ministerio** de Turno, al que le tiene entre otras cuestiones, que remitir los Estatutos para su publicación en el correspondiente Boletín oficial del Estado (Real Decreto de 18 de febrero de 1901, y Estatutos de 1901, de 1968, y del 2015, hasta la actualidad).

- Así como, quedar enmarcada en los **presupuestos generales del Estado** la consignación anual de una cantidad dineraria en concepto de subvención destinada al sostenimiento de la misma (artículo 2° del Real Decreto de 18 de febrero de 1901);

No se puede más que afirmar la innegable naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica como “corporación”, que no obstante, y en contra del criterio emanado de la Carta del Subsecretario del Departamento del Ministerio de Educación, Cultura, y Deporte, de fecha 1° de marzo de 2016, no podría conceptualizarse como una asociación común de carácter privado regida por la Ley 1/2022, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación; no sólo, porque no existe disposición legal alguna que así lo remita, ni tampoco porque la Real Sociedad Geográfica en uso de su autonomía interna estatutariamente reconocida haya decidido por predisposición propia tal re-conceptualización; sino es que además, acorde con lo establecido por la legislación reguladora del derecho de asociación, la Real Sociedad Geográfica no podría regirse por susodicha legislación.

Efectivamente, toda vez remarcado por el **Régimen Jurídico** de la Real Sociedad Geográfica el carácter y el **interés público** de esta institución, y una vez que la citada Ley 1/2022, de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación, enuncia en el apartado II de su Exposición de Motivos que “*Tampoco pueden incluirse [en dicha regulación], las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determinadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas*”, la Real Sociedad Geográfica no puede en su “estatus” jurídico actual regularse por la Ley de Asociaciones mencionada, siendo para ello necesario (tal como se ha mostrado en argumentaciones anteriores), la extinción de la institución por parte, bien de una disposición normativa emanada del poder público correspondiente (que revoque el actual contenido del Régimen Jurídico al que se somete regulatoriamente la Real Sociedad Geográfica), o bien por decisión de la Junta General Ordinaria, que en uso de su autonomía interna decida dejar de regirse y regularse por su actual Régimen Jurídico, para constituir “*ex novo*”, una figura nueva que no corresponde con la naturaleza jurídica de “corporación” que actualmente se le encuentra atribuida a la Real Sociedad Geográfica.

V. La conveniencia de enmarcar la naturaleza jurídica y el régimen jurídico de la Real Sociedad Geográfica en el marco jurídico-institucional de la “Real Academia”

En consecuencia, el establecimiento de la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica como “Corporación Científica” asimilada a la caracterización de

“Derecho Público” y alejada de la determinación jurídica contemporánea de la “Asociación común de carácter privada”, le sobreviene a la Real Sociedad Geográfica del propio contenido fundacional establecido por su Régimen jurídico, y en concreto del Real Decreto de 18 de febrero de 1901, el cual estableciendo a dicha institución como “Corporación”, deja unificado la acepción de esta figura como designativa de una asociación, pero con la nota característica del carácter, y funcionalidad pública, que las distingue (cuestión que deviene, del sentido actual que establece la Ley 1/2022, de 22 de marzo reguladora del derecho de Asociación, en el que se contempla la figura asociativa desde un ámbito exclusivo de una Asociación común de carácter meramente privado, excluyéndose de su regulación las llamadas corporaciones que por predisposición normativa ejercen determinadas funciones públicas).

De esta suerte, y en consonancia con lo hasta aquí expuesto, la actual naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica, la enmarca en la esfera propia de las organizaciones académicas, y más concretamente de las denominadas Reales Academias, por una serie de motivos fundamentales.

Pretender encuadrar aspectos tales como las características, la naturaleza, el origen, la evolución, el carácter, inclusive el régimen jurídico de nuestra Real Sociedad Geográfica, con aquellos aspectos que condicionan la fisonomía estructural, jurídica, o histórica, que simbolizan a las denominadas Reales Academias, requiere de un importante esfuerzo tanto intelectual, como interpretativo e investigador de enorme envergadura. Sin embargo de la estructuración general, institucional y constitutiva que representa tanto la Sociedad geográfica como la Academia, podemos desprender algunas de las particularidades más importantes denotativas de unos vínculos, que tanto en el pasado como en el presente han unido, y unen a la Real Sociedad Geográfica con las Reales Academias (y viceversa).

Sin embargo, de lo anteriormente expuesto, no se debe de obviar una consideración de primordial importancia, y es que, cuando referimos los vínculos que en teoría existen entre unas y otras entidades, y en concreto entre la Real Sociedad Geográfica con las Organizaciones Académicas, aunque partiendo de sus consideraciones históricas, culturales, u organizativas que las asemejan, la conveniencia de enmarcar la consideración institucional de la Real Sociedad Geográfica con las de las Reales Academias, deviene dada, no tanto de las características *histórico-constitutivas* que poseen dichas instituciones (que también), sino esencialmente del carácter y consideración *jurídico* de las mismas.

En atención a la consideración que en esta valoración nos atañe se advierte como **entre la Real Sociedad Geográfica y las organizaciones academias, se pueden asimilar dos vínculos asociativos de índole jurídico que acreditarían la conveniencia de enmarcar la naturaleza jurídica y el régimen jurídico de la**

Real Sociedad Geográfica en el marco de la consideración institucional que actualmente le corresponden y se les reconoce por nuestro ordenamiento jurídico a las Reales Academias (uno referente al *Régimen Jurídico que constituye*, y el otro relativo a la *naturaleza jurídica que instituye*):

1) *En cuanto al Régimen jurídico-constitutivo*. En lo que respecta al análisis de los criterios de referencia constitutivos, esto es a los contemplados por los **regímenes jurídicos** que regulan, tanto a la Real Sociedad Geográfica, como de las Reales Academias, se puede denotar como (con independencia de las peculiaridades que presenta cada institución, y partiendo de la ausencia de una **regulación marco** que rija los criterios organizativos como funcionales de las organizaciones académicas), tanto la Real Sociedad Geográfica, como en general el conjunto de las Reales Academias, son presentadas por parte de sus correspondientes **Estatutos** que las regulan como organismos de doble rasgo, uno de índole cultural, y el otro de signo consultivo (artículo IV de los Estatutos de 1968 de la Real Sociedad Geográfica).

De igual modo otro rasgo asimilativo que comparte en términos constitutivos, tanto la Real Sociedad Geográfica como las Reales Academias, se deviene de la similitud que presenta tanto sus respectivos órganos de dirección (que constan de un Presidente o director, un Vicepresidente, un Secretario, etcétera), como sus respectivos órganos de funcionamiento (conformados en todos los casos por la denominada Junta General Ordinaria, o Junta Extraordinaria).

Asimismo existe una relación prácticamente idéntica entre la Real Sociedad Geográfica y las Academias en lo que concierne con las categorías y régimen de sus miembros, recogiendo en las respectivas normas regulativas de estas entidades (Estatutos), tanto los derechos, como las obligaciones y las distintas facultades que a cada uno le corresponden.

Y finalmente, podemos observar una vinculación relacional de índole constitutiva entre la Real Sociedad Geográfica y las Reales Academias en el hecho mismo de que la literalidad de sus correspondientes disposiciones regulativas, se contemplan materias relativas al otorgamiento de premios, reconocimientos, o regímenes destinados a regir las bases para la promulgación de publicaciones y concursos (aspectos todos ellos apreciados en los respectivos contextos regulativos propias de cada institución).

2) *Respecto a la naturaleza jurídico-constituyente/o instituyente*. En relación al examen de la **naturaleza jurídica** de las dos entidades, es decir, tanto la que concierne con la Real Sociedad Geográfica, como en general la que cabría atribuir a las consideradas como Reales Academias, se puede asentar como ambas realidades, comparten en común que sus correspondientes asignaciones jurídicas se encuentran configurados acorde a lo establecido por sus respectivos regímenes

jurídicos, y más concretamente, en ambas realidades, se puede observar que la naturaleza jurídica se encuentra establecida en los diferentes estatutos que las regulan.

En el caso de la **Real Sociedad Geográfica** su régimen jurídico y en especial los **Estatutos** que la rigen, han venido a atribuir a esta entidad una personalidad corporativa, instituida nominalmente como “corporación”, “corporación científica”, o como “corporación de Derecho Público de carácter científico”. **Las Reales Academias** son designadas por su régimen jurídico, y en esencia por sus respectivos **Estatutos** como “corporaciones de derecho público”.

Se percibe así, una naturaleza jurídica general de carácter común entre ambas instituciones, determinadas como “*entes sociales con poder de autodeterminación independiente*”, cuestión ésta que como en líneas anteriores se señalaba, al ser contrastada con la interpretación doctrinal, llevan a concebir a la naturaleza jurídica de éstas dos entidades como “*efectivas comunidades estables de riesgo jurídico*”. Una apreciación ésta última, que se desprende de una doble contraposición:

- Por un lado **doctrinal**, en la que tanto a la Real Sociedad Geográfica, como las corporaciones académicas son designadas intelectivamente como “corporación científica, literaria o artística, creada por la autoridad pública y dotada de autonomía en su funcionamiento interno”, como;

- Por otro lado **jurídico**, dado que así como en lo concerniente con la Real Sociedad Geográfica, como con lo que sucede respecto a las Reales Academias, se aprecia una consideración específica en la literalidad de sus respectivos regímenes jurídicos, y en concreto en lo que al contenido de sus Estatutos se refiere, que permita apreciar particularmente la naturaleza jurídica exacta atribuible a las mismas, siendo éstas establecidas como “corporaciones de Derecho Público” en el caso de las Reales Academias, y como “corporación”, “corporación científica”, o como “corporación de derecho público de carácter científico” en el caso de la Real Sociedad Geográfica.

De tal forma que al equiparar relacionalmente a la Real Sociedad Geográfica, y a las Reales Academias, podemos observar una confluencia asimiladora entre ambas instituciones que derivan de dos postulaciones diferenciales. La primera de ellas, de una fijación **conceptual y teórica de la naturaleza jurídica** que se le atribuye a las instituciones comparadas, en cuanto a considerarlas como “corporaciones científicas”. Y en segundo lugar, a la fijación **jurídico-regulativa de una naturaleza jurídica**, que es configuradora tanto de la actual Real Sociedad Geográfica como de las Reales Academias, de acuerdo con sus respectivos estatutos, y en ejercicio de su autonomía interna que éstos las reconocen, como “corporaciones” (una atribución ésta que en su correspondiente precisión jurídica esclarece las similitudes que relacionan a la Real Sociedad Geográfica con las Reales

Academias, enmarcándolas a ambas en la esfera de compartir una naturaleza jurídica equiparable).

Efectivamente la **Real Sociedad Geográfica**, ha califica mediante su correspondiente régimen jurídico (en concreto por el Real Decreto de 1901, así como por sus distintos Estatutos de 1901, 1968, y 2015), el carácter de la entidad institucional como “corporación”, “corporación científica”, y como “corporación de derecho público de carácter científico”; particularidad, que si la comparamos con los distintos marcos o regímenes jurídicos a los que se encuentran sometidos las distintas Reales Academias actualmente reconocidas en España, cabría observar y reconocer una coincidencia notoria.

De esta forma, si nos fijamos en la calificación contemplada para designar la naturaleza jurídica por parte de distintos regímenes jurídicos de diferentes organizaciones académicas, podemos apreciar un acervo de términos empleados para conceptualizar la naturaleza jurídica de cada una de ellas, pudiendo apreciar las siguientes (Pau, 2022):

1) Naturaleza jurídica asignada como “Corporación científica de Derecho público” (empleada tanto por el Real Decreto 1058/2005, de 8 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; así como por el Real Decreto 367/2002, de 19 de abril, por el que se modifica la denominación de la denominada Real Academia de Farmacia).

2) Naturaleza jurídica determinada como “Corporación de Derecho público” (utilizada por parte del Decreto 132/2005, de veinticinco de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Bellas Artes de Santa María de la Arrixaca de Murcia, por la Orden de 6 de marzo de 2001, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Real Academia de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, por parte del Decreto 125/2005 de once de noviembre de por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Alfonso X el Sabio de Murcia, por el Real Decreto 397/2013, de 7 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ingeniería, o por el Decreto 78/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia).

3) Naturaleza jurídica considerada como “Corporación oficial” (utilizada por parte del Decreto 141/2004, de 25 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Gallega de Bellas Artes de Nuestra Señora del Rosario).

4) Naturaleza jurídica establecida como “Corporación oficial de Derecho público” (usado por parte del Decreto 13/1999, de 28 de enero, por el que se reconoce a la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía, por la Orden de 3

de noviembre de 2000, por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, así como por parte del Orden de 24 de octubre de 1996 por la que se Aprueban los Estatutos de la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis, de Zaragoza).

5) Naturaleza jurídica instaurada como “Corporación oficial de carácter consultivo” (utilizada por la Orden de 4 de junio de 1982, por la que se aprueba el Reglamento de la Real Academia Catalana de Bellas Artes de San Jorge).

6) Naturaleza jurídica esclarecida como “Corporación académica de Derecho público” (asimilada por el Real Decreto 1050/1986, de 26 de mayo, por el que se crea la Real Academia Conquense de Artes y Letras).

7) Naturaleza jurídica asignada como “Corporación científica” (utilizada tanto por la Orden de 27 de julio de 2001 por la que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de Ciencias Veterinarias, como por parte del Real Decreto 1836/1980, de 30 de junio, por el que se crea la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia).

8) Naturaleza jurídica designada como “Corporación” (utilizada por el Decreto 3150/1967, de 7 de diciembre de la Real Academia Nacional de Medicina).

9) Naturaleza jurídica conceptualizada como “Organismo colegiado” (designación empleado por el Real Decreto 490/1979, de 19 de enero, sobre Estatutos de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales).

10) Naturaleza jurídica asociada como “Institución” (establecida por el Real Decreto 39/2009, de 23 de enero, por el que se aprueban los Estatutos de la Real Academia de la Historia, y también por parte del Real Decreto 1857/1995 de 17 noviembre, porque el que se modifica parcialmente Real Decreto 1109/1993, de 9 de julio, que aprueba los Estatutos de la Real Academia Española).

Se aprecia por tanto, una coincidencia fundamental entre la naturaleza jurídica asignada por parte Régimen Jurídico de la Real Sociedad Geográfica, y entre la naturaleza jurídica que establece, según, que casos, los distintos Regímenes Jurídicos de las correspondientes Reales Academias.

De igual modo, y en ausencia de una ley general en nuestro ordenamiento jurídico que regule de manera unificada a las Reales Academias, y en ausencia dentro de nuestro orden jurídico constitucional de una norma que uniformice la naturaleza jurídica que le ha de ser designada unívocamente a las Academias, sin embargo, sí que podemos vislumbrar en el contenido regulatorio de la actual legislación vigente, una serie de preceptos jurídicos que nos pueden servir para unificar, y uniformizar, en este caso una naturaleza jurídica que establecida tanto

para la Real Sociedad Geográfica, como en general para el conjunto de las Reales Academias, nos permita enmarcar la naturaleza jurídica de nuestra Real Sociedad Geográfica, dentro de la apreciación considerativa de la naturaleza jurídica de las Reales Academias.

Es aquí, donde debemos de adentrarnos en el doble criterio según el cual, apreciamos por una parte una normativa asimilable a un régimen jurídico que establece para la Real Sociedad Geográfica, una naturaleza jurídica como “**corporación**”, y por otra parte, y con independencia de la designación empleada por cada régimen jurídico regulador de las diferentes organizaciones académicas, se puede discernir un criterio jurisprudencial unificado sobre la naturaleza jurídica que se le ha de consignar a las Reales Academias entendibles como “**corporaciones de derecho público**” (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1985 —Sala 4ª—).

Según lo expuesto, no parece complejo equiparar, relacionar, y encuadrar, la naturaleza jurídica designada por parte del régimen jurídico de la Real Sociedad Geográfica, con la naturaleza jurídica que el conjunto de los regímenes jurídicos de las Reales Academias atribuyen a sus respectivas organizaciones académicas; de tal forma que de ésta suerte podamos determinar aquellos vínculos jurídicos con los que la Real Sociedad Geográfica puede adicionarse en términos de reconocimiento institucional, a la misma consideración que nuestro ordenamiento jurídico en particular, y en general el conjunto de los poderes públicos de nuestro Estado, le atribuyen a las Reales Academias.

Entre esos vínculos jurídicos en los que se puede sustentar una relación directa entre la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica, y la naturaleza jurídica de las Reales Academias, podemos apreciar dos caracterizaciones esenciales, una de índole legal y/o normativo, y la otra de encuadre jurisprudencial (unidas ambas mediante una interpretación uniformadora que remarca la vinculación directa entre ambas instituciones):

I. Respecto a la caracterización legal-normativa. En el seno de nuestro ordenamiento jurídico, se desbroza un contenido referencial de importante relevancia, y en concreto, en el articulado de nuestro Código Civil se recoge una determinación realmente esclarecedora, cuando en la literalidad de su artículo 35 establece que: «*Son personas jurídicas: 1º las corporaciones, asociaciones, y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley. Su personalidad empieza desde el momento en que, con arreglo a derecho, hubieran quedado válidamente constituidas*» (artículo 35, Capítulo II, Título I). Al contrastar este precepto, con la regulación que los regímenes jurídicos tanto de la Real Sociedad Geográfica, como en general del conjunto de las organizaciones académicas contemplan, se puede denotar como se establecen para dichas entidades una naturaleza jurídica en uno u otro sentido entendibles como “**Corporación**”, hecho éste, que al subsumirse al articulado del Código

Civil prescrito, indica que tanto Real Sociedad Geográfica como Reales Academias, se configuran ambas como “**personas jurídicas**”, siendo esta una caracterización que parece enunciar un punto de vista en común entre ambas entidades, que sin duda alguna, enmarca una consideración jurídica uniforme dentro de un panorama regulativo estatal particularizado por no contemplar una normativa que asimile una naturaleza jurídica general para el conjunto de las organizaciones académicas, dejándose a manos de su régimen estatutario la caracterización de su correspondiente naturaleza esencial jurídica.

II. En cuanto al encuadre jurisprudencial al servicio jurídico del Estado. Si nos detenemos a observar los correspondientes regímenes jurídicos, regulativos tanto de la Real Sociedad Geográfica en particular (Estatuto del 2015), como en general del conjunto de las Reales Academias, podemos observar una figura jurídica esencial en la asimilación conceptual de la naturaleza jurídica de las mismas. En este sentido, se ha de hacer una breve reseña, a la designación de estas entidades como “**Corporaciones de Derecho Público**”, aspecto este que ha encontrado acomodo tanto en los pronunciamientos jurisprudenciales, como en los pronunciamientos doctrinales de los que se sirven los órganos establecidos para asistir jurídicamente al Estado (es decir la Abogacía General del Estado, con nivel orgánico de Subsecretaría).

A este respecto, dicha asimilación conceptual de las naturalezas jurídicas de las Real Sociedad Geográfica, al de las Reales Academias, parte (tal como se ha ido referenciando), en primer lugar, de la propia nomenclatura comprendida tanto en los estatutos de las distintas Academias, como en los estatutos de la Real Sociedad Geográfica; si bien, la equiparación de la naturaleza jurídica de ésta, a la naturaleza jurídica de aquellas, parte y se desenvuelve de la propia jurisprudencia, es decir del esfuerzo intelectual plasmado en una resolución judicial, que en el caso que nos ocupan, se han venido a pronunciar respecto a la atribución de una naturaleza jurídica concreta para las organizaciones académicas. En este sentido, el Tribunal Supremo aseveró como:

La cualidad de **Corporaciones de Derecho Público** es innegable ante la realidad normativa de que las referidas Academias vienen caracterizadas. Y aduce como argumentos:

1. Dependier del Ministerio de Educación y Ciencia.
2. Tener asignadas funciones de colaboración con las Administraciones Públicas.
3. Tener representación en organismos públicos.
4. Percibir fondos públicos que se consignan en los Presupuestos del Estado – con obligación de rendir cuentas al Estado–.

5. Estar sometido el acceso a las Academias a condiciones y procedimiento en los que viene prevista la notificación del nombramiento de sus miembros al Ministerio, quien además aprueba los Reglamentos de Régimen Interior. (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 1985 —Sala 4ª—)

En el concreto caso de las Reales Academias, se puede desprender una recopilación de elementos de juicio, que a priori sustentaría, cual principio unificador, la naturaleza jurídica de las Academias como “**Corporaciones de Derecho público**” (sustentación que permitiría asimilar la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica, a la de las Academias), sin embargo, la carencia de un pronunciamiento expreso en el contenido estatutario regulador de algunas Reales Academias (cuestión equiparable a lo contenido por los Estatutos de la Real Sociedad Geográfica), ha supuesto dejar abierto a posibles interpretaciones, la puesta en duda de la atribución de una naturaleza jurídica como “Corporación de Derecho Público” a las mismas, atrayendo una hipotética asignación jurídica para las Reales Academias como “**Corporaciones sectoriales de base privada**”, cuestión ésta, que ha tenido respuesta por parte del Servicio Jurídico del Estado, el cual se ha pronunciado de la manera siguiente (Dictamen de enero del 2001, del Servicio Jurídico del Estado) (Cruz Almeida, 2003):

por lo que respecta a las **Reales Academias**, debe afirmarse su personalidad jurídica, expresamente proclamada en algunos de los **Estatutos** de las mismas (cfr. artículo 1º de los Estatutos de la Real Academia Española en la redacción dada por el Real Decreto 1857/1995, de 17 de noviembre, y artículo 1º de los Estatutos de la Real Academia de Farmacia, en la redacción que le dio el Real Decreto 896/1989, de 14 de julio), **resultando más discutible su naturaleza jurídica, al no existir previsión normativa alguna que haga una calificación de estas entidades**; no obstante, el criterio más extendido en la doctrina es el de calificarlas como Corporaciones Públicas (aunque no en el sentido de “Corporaciones sectoriales de base privada” a que más arriba se ha hecho referencia al tratar de los Colegios Profesionales, porque en las **Reales Academias** no se aprecia el sustrato o base de intereses privados, económicos o profesionales, característico de aquéllos), y ello en razón de las **notas jurídico-públicas** que se aprecia en las entidades de que ahora se trata y que se manifiesta en los siguientes extremos:

1) El **fin de interés público** a cuya consecución obedece la creación de estas instituciones, cual es el fomento de la investigación y del estudio en las distintas ramas del saber, así como la divulgación de las ciencias y las artes.

2) Su **creación por actos del Poder Público** y la aprobación de sus respectivos Estatutos mediante Decreto del Consejo de Ministros.

- 3) Las **asignaciones** ordinarias que, como parte de sus recursos económico financieros, se les conceden en los Presupuestos Generales del Estado.
- 4) La configuración de las Reales Academias como **entidades consultivas** de la Administración del Estado en determinadas materias (cfr. artículo 3.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español).
- 5) La tradicional atribución a la **Corona** del Alto Patronazgo de las Reales Academias, que mantiene el artículo 62, j) de la Constitución.
- 6) La **vinculación** que mantienen las Reales Academias **con el Ministerio** de Educación, o de Ciencia, o el que con cualquier otra de las cambiantes denominaciones se ocupa de esas materias.

En este sentido y en un contexto en el que se carece de un régimen general, de una ley o cuerpo normativo estatal en nuestro ordenamiento jurídico que uniformice los criterios que caracterizan la consideración unívoca de la naturaleza jurídica atribuible a las Reales Academias; se puede considerar como, tanto el órgano jurisdiccional supremo del Estado, como los Servicios Jurídicos que asisten al organismo estatal, han unificado el criterio según el cual, por un lado el Tribunal Supremo considera a las denominadas Reales Academias con una naturaleza jurídica de “Corporaciones de Derecho público”, y por el otro los Servicio Jurídico del Estado, reafirman dicha consideración atribuyendo la misma naturaleza jurídica de “Corporaciones de Derecho público” a las Reales Academias (destacando el hecho, de que las Reales Academias, al contrario de entidades como los Colegios Profesionales depositarios en términos legales de una naturaleza jurídica de “Corporación de Derecho Público”, no pueden ser conceptualizadas como “Corporaciones sectoriales de base privada”, ya que en dichas entidades no se observan sustrato alguno de “interés privado” —bien de índole profesional, bien de índole económico—, que caracterizan el sentido jurídico y doctrinal de dichas Corporaciones sectoriales de base privada).

Siguiendo este orden argumental, se puede inferir, que sea cual sea, la interpretación doctrinal, o bien la intelección jurisprudencial que se quiera aplicar a la hora de atribuir una naturaleza jurídica concreta a las Reales Academias (naturaleza ésta, en la que poder encuadrar en términos jurídico-institucionales a la Real Sociedad Geográfica), dichas apreciaciones no resultan ni exclusivas, ni mucho menos excluyentes, para que entidades como la Real Sociedad Geográfica, puedan o no ser institucionalmente consideradas como Academias; más aún, cuando para definir la naturaleza jurídica concreta de “corporaciones” como las que nos ocupan, debemos de remitirnos a la literalidad de los regímenes jurídicos que los regulan, y en especial a los estatutos encargados de regir, a menudo de manera

heterogénea y mediante nomenclatura bastantes desiguales, entidades de carácter científico-público, que en términos jurídicos no han encontrado un acomodo legal en el que poder discernir una definición exacta y general de su propia naturaleza jurídica.

En este marco jurídico, singularizado por la ausencia de norma que uniformice la consideración que le ha de ser atribuida a la naturaleza jurídica de las Reales Academias; al tratar la posibilidad (a mi entender innegable), de que la Real Sociedad Geográfica pueda considerarse en todos sus aspectos como una Real Academia (aspectos que abarcan tanto la naturaleza jurídica, como los relativos a su régimen jurídico, así como aquellos que representan la caracterización pública de sus fines científicos), podemos apreciar factores comunes entre éstas entidades que nos permiten vislumbrar a las mismas como **“Personas jurídicas de Derecho público con régimen estatutario propio”** (Cuestión ésta que pone de relieve la vinculación relacional, más que común, que existe entre la Real Sociedad Geográfica y las denominadas Reales Academias, ya que tal como se ha expuesto, ambas realidades representan dentro de nuestro ordenamiento jurídico a unas **“personas jurídicas”** —corporaciones contempladas en el artículo 35 del Código Civil—, de **“Derecho Público”** —con la singularidad nota de poseer ambas entidades un carácter marcadamente más público que las que figuras jurídicas de las “corporaciones de Derecho Público”, especialmente en cuanto a lo que al doble signo cultural y consultivo que poseen estas entidades se refiere— y sobre todo, porque tanto la Real Sociedad Geográfica, como el conjunto institucional de las Reales Academias se encuentran reguladas por un **“régimen estatutario propio”** que las rige).

VI. A modo de conclusiones abiertas: dictamen final sobre la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica, y la improcedente novación de su régimen jurídico

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Real Sociedad Geográfica queda nominal y reglamente constituida, establecida, y sometida a un **régimen Jurídico que le es propio**, el cual establece en su literalidad, esto es, por imperativo legal, a la Real Sociedad Geográfica con la **naturaleza jurídica de “corporación”** (naturaleza jurídica, que en consonancia con el contenido del Real Decreto de 18 de febrero de 1901 —que jurídicamente la constituye—, va a quedar concretada a través de los Estatutos que rigen nuestra entidad geográfica, y en los que se definen a ésta institución como “corporación”, como “corporación científica”, y más adelante como “corporación científica de Derecho Público” —Estatutos de 1901, de 1968, y de 2015—).

En este sentido, la afirmación mostrada por el ministerio de Educación del 1° de marzo del 2016, según la cual, “la Real Sociedad Geográfica no deba de ser considerada como ‘Corporación de Derecho Público’, porque no es una Academia”,

resulta doctrinalmente inadecuada, y en términos jurídicos totalmente contraria a derecho, ya que denotándose que inclusive las Academias (amén como lo que sucede con la Real Sociedad Geográfica), representan un carácter, una naturaleza pública más remarcada que las que corresponde atribuir a las corporaciones de derecho público, por ende, tal asentimiento ministerial no puede ser aplicado en aras de desvirtuar la verdadera naturaleza que por justa causa legal y fáctica le corresponde ser atribuida a la Real Sociedad Geográfica (más aún cuando por parte de otro Ministerio, en este caso el de interior, se reconoce a la Real Sociedad Geográfica como una “Corporación de Derecho Público” —comunicado de la Secretaría General Técnica, de 21 de diciembre del 2022—).

Atención singular requiere el dictamen que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, emite respecto a que “ni la aprobación de los Estatutos de la Real Sociedad Geográfica, ni su publicación en el Boletín Oficial del Estado eran preceptivas, ya que la Real Sociedad Geográfica **DEBÍA** conceptualizarse como asociación de carácter científico y regirse por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, como una ‘corporación científica’ (entidad asociativa con finalidad científica)”.

Una afirmación de la que se desprende una contravención legal, difícilmente asumibles por la Real Sociedad Geográfica, por varios motivos. En primer lugar porque no existe ninguna disposición normativa que remueva el carácter preceptivo de las predisposiciones jurídicas contempladas en el Régimen Jurídico de la Real Sociedad Geográfica, siendo la acción de remitir (una vez formados y aprobados), los Estatutos al Ministerio con el fin de que se publiquen en el Boletín Oficial del Estado, una acción realizada por parte de la Real Sociedad Geográfica, en cumplimiento con lo regulado en el Real Decreto de 18 de febrero de 1901 (es decir, acorde con la legalidad actualmente en vigencia). Y, en segundo lugar, porque el operador jurídico ministerial, con su dictamen, se desliga del razonamiento legal argumentado, adentrándose en la esfera de la completa arbitrariedad, pudiéndose observar que con tal aserción, en cuanto a poder público, denota una actuación más próxima a la manifestación subjetiva de voluntad, que al cumplimiento normal de las normas.

Por lo tanto, el contenido de la carta del Subsecretario del Departamento, de 1° de marzo de 2016, no debe de ser entendida como una respuesta determinante, ni decisiva, y mucho menos definitiva para la Real Sociedad Geográfica.

Tal aseveración se infiere del hecho indudable, de no estar en poder del Ministerio, decidir sobre la naturaleza jurídica, ni sobre la **novación** del Régimen Jurídico que regula a la Real Sociedad Geográfica, cuestión esta, que tan solo podría predisponerse mediante una disposición normativa emanada del poder público, en el que se pronunciase específicamente el cambio del Régimen Jurídico de la

Real Sociedad Geográfica, o bien mediante una resolución de la propia Real Sociedad Geográfica que en cumplimiento de su Régimen Jurídico al que se encuentra sometida, y de la autonomía interna de la que goza estatutariamente, decida cambiar, o dejar de regularse por el Régimen Jurídico en el que se ampara tanto su designación nominal, como el título regio que la hace ser benefactora de una serie de derechos determinados, en definitiva que la hace ser lo que desde 1901 es: una Real Sociedad Geográfica, de naturaleza jurídica considerada como “corporación científica” (en palabras del Ministerio del interior de “derecho público” —comunicado de la Secretaría General Técnica, de 21 de diciembre de 2022—).

Sin embargo, en el supuesto de que la Real Sociedad Geográfica decida asumir el planteamiento (a mi entender, en nada vinculante), de la Subsecretaria del Departamento del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y decida constituirse como Asociación al amparo de la Ley 1/2022, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, se estaría conformando una creación *ex novo* de una institución privada que difiere sustancialmente de la actual “corporación” que constituye la Real Sociedad Geográfica. Una constitución que supondría para la Real Sociedad Geográfica una serie de **consecuencias**:

En primer lugar, la constitución de una Asociación, traería la pérdida de la designación nominal de la actual Real Sociedad Geográfica, que dejara de estar constituida como tal, y la nueva figura pasaría a llamarse de un modo totalmente distinto a la actual.

En segundo lugar, la constitución de una Asociación, supondría la pérdida del Título de “Real”, un título atributivo de la naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica, y del régimen jurídico al cual se somete en términos regulativos, ya que por el Real Decreto de 18 de febrero de 1901, se establece y regula la Real Sociedad Geográfica (amén de lo que supone disponer de un título que concede derechos y privilegios, tales como poder ser considerada como una fundación regia, o la del poder encontrarse amparada por el patronato regio de la Casa Real).

En tercer lugar, la constitución de una Asociación, implicaría la pérdida de la consignación anual en los presupuestos generales del Estado, de la cantidad dineraria que en concepto de subvención le corresponde por predisposición normativa al sostenimiento de la Real Sociedad Geográfica.

En cuarto lugar, la constitución de una Asociación, significaría la consecuencia de más importante relevancia para la Real Sociedad Geográfica, y es que la misma, dejaría de someter y regular su actividad al actual **Régimen Jurídico** (Real Decreto 18 de febrero de 1901, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix, y expedido, y refrendado por su Majestad María Cristina), para pasar a regirse por un Régimen Jurídico distinto (Ley Orgánica 1/2022, de 22, de marzo, reguladora del derecho de Asociación), que le haría

perder su naturaleza jurídica actual de “corporación, “Corporación científica”, y de “Corporación de Derecho Público”, para instaurarse con una naturaleza jurídica de “asociación común de carácter privado”.

En definitiva, podemos asentir como la constitución de una Asociación, amparada en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, por un lado, haría desaparecer la verdadera naturaleza jurídica de la Real Sociedad Geográfica como “corporación”, como “corporación científica” y como “corporación científica de derecho público” (consideración con la que cuentan las Academias actualmente, y que de mantenerse daría acceso a la iniciación de un procedimiento para que la Real Sociedad Geográfica tuviera consideración de Real Academia), y por el otro, **más que la pérdida “por transformación” de la naturaleza jurídica de la actual de la Real Sociedad Geográfica, estaríamos frente a una nueva institución que comenzaría su existencia jurídica desde cero** (recordemos que se necesita formalizar un acta fundacional, y la aprobación de Estatutos, así como el visto bueno del ministerio del interior para la inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones — mismo ministerio que comunico que la Real Sociedad Geográfica era una “Corporación de Derecho Público”—).

En esta situación constitutiva de una entidad asociativa, en teoría, y dado que la Real Sociedad Geográfica abandonaría el sometimiento al Régimen Jurídico actual (establecido en el Real Decreto, de 18 de febrero de 1901), haría que nos encontrásemos con una situación de **extinción de la Real Sociedad Geográfica** (desde dentro, desde la propia Junta General Ordinaria), y la constitución y creación repito *ex novo*, de una institución desde cero, como Asociación común de carácter privado con la naturaleza jurídica de entidad asociativa con finalidad científica (perdiéndose inclusive con la constitución de la nueva figura asociativa, el marcado carácter público que actualmente distingue a la Real Sociedad Geográfica como “corporación”).

Por todo ello, dada las características históricas y jurídicas, el relieve científico de los miembros, y el marcado carácter público de la actividad de la Real Sociedad Geográfica, resulta en términos jurídicos conveniente se enmarque la naturaleza jurídica de nuestra Real Sociedad Geográfica, dentro de la apreciación considerativa de la naturaleza jurídica de las Reales Academias, iniciándose, por mor de las circunstancias y de las exigencias ministeriales, un proceso que mediante la transposición nuevamente a los Estatutos del 5 de abril de 1968, nos permita equiparar, relacionar, y encuadrar, la naturaleza jurídica designada por parte del régimen jurídico de la Real Sociedad Geográfica, con la naturaleza jurídica que el conjunto de los regímenes jurídicos de las Reales Academias atribuyen a sus respectivas organizaciones académicas; de tal forma que de ésta suerte podamos determinar aquellos vínculos jurídicos con los que la Real Sociedad Geográfica puede adicionarse en términos de reconocimiento institucional, a la misma consideración que

nuestro ordenamiento jurídico en particular, y en general el conjunto de los poderes públicos de nuestro Estado, le atribuyen a las Reales Academias.

VII. Referencias

Cabrera Rodríguez, J. (2014). El Derecho Fundamental a la Libertad de Investigación Científica [Art. 20.1.B CE] como Principio Organizativo. El caso de las Reales Academias. *Revista de Administración Pública*, (193), 127-162.

Cruz Almeida, J. (Comisario de la Exposición). (2003). Exposición de los Fondos Históricos de la Real Sociedad Geográfica, celebrada con el motivo del Primer Centenario de su Creación y del 125^a Aniversario de la Fundación de la Sociedad Geográfica de Madrid (25 de noviembre de 2002 al 3 de enero de 2003). *Real Sociedad Geográfica*. <https://realsociedadgeografica.com/wp-content/uploads/2018/02/catalogo1.pdf>

Lois Estévez, J. L. (1956). Sobre el concepto de “Naturaleza Jurídica”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (4), 159-182.

Mascort Guich, B. A. (2019). Naturaleza jurídica del Instituto de España y las Reales Academias. *Revista Española de Control Externo*, 21(61), 103-120.

Pau, A. (2022). *El Instituto de España y las Reales Academias*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Sotelo Pérez, I. (2024). Las bases de la Geografía Ambiental en España: una aproximación al nacimiento, desarrollo y consolidación de la Sociedad Geográfica de Madrid. *Observatorio Medioambiental*, 27, 211-239. <https://doi.org/10.5209/obmd.99728>

Fecha de recepción: 31-03-2025

Fecha de aceptación: 11-06-2025